REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Vista Número 1225

Panamá, 27 de octubre de 2017

La firma forense Othón & Asociados, actuando en nombre y representación de Raúl Prasca, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 2143 de 19 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de la Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 2143 de 19 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Salud, y sus actos confirmatorios.

Tal como iniciamos indicando en nuestra contestación a la demanda, de conformidad a las constancias que reposan en

autos, Felisa Henry, Sayonara Vda. De Castillo y Lotilda Morales, interpusieron los días 17, 19 y 21 de septiembre de 2015, respectivamente, denuncias en contra de Raúl Prasca por haber incurrido éste en tocamientos indebidos, insinuaciones (gestos obscenos), uso de términos sexuales verbales y bromas obscenas en contra del personal antes mencionado (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En atención a las denuncias presentadas y con el objeto de resguardar el derecho al contradictorio, la entidad demandada procedió a correrle traslado a Raúl Prasca de las acusaciones que contra él pesaban, a lo que éste procedió, a través de su apoderado especial, a presentar sus descargos, negando las acusaciones en su contra, incorporando a través de este mismo acto, las pruebas que consideró pertinentes a fin de sustentar los elementos sobre los cuales se sustentaba su defensa (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Así las cosas, luego de realizar el examen correspondiente, el Ministerio de Salud emitió la Resolución Administrativa 2143 de 19 de septiembre de 2016, a través de la cual se resolvió, entre otras cosas, destituir a Raúl Prasca del cargo de Administrador I, quien laboraba en la Región Metropolitana de Salud, por haber incurrido en una falta de máxima gravedad, específicamente la contemplada en el numeral 10 del artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, a saber, "incurrir en acoso sexual" (Cfr. foja 13 - 14 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad ante lo arriba indicado, el hoy actor presentó un recurso de reconsideración en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante la Resolución Administrativa 2288 de 21 de octubre de 2016, la cual dispuso, entre otras cosas, negar el recurso presentado, manteniendo a su vez en todas sus partes el contenido de la resolución atacada, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 15 - 16 del expediente judicial).

El 23 de diciembre de 2017, el hoy demandante presentó ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, una demanda de plena jurisdicción en contra de la Resolución Administrativa 2143 de 19 de septiembre de 2016, sustentando su accionar básicamente en que, al haber transcurrido diez (10) meses después de iniciada la investigación, la emisión de la resolución incumple con el debido proceso, habida cuenta que la decisión se produjo fuera del término para este fin establecido (Cfr. foja 2 - 12 del expediente judicial).

En este orden de ideas, esta Procuraduría reitera lo indicado en nuestra Vista de contestación de la demandante en donde indicamos que no le asiste la razón al recurrente.

Tal y como lo indicamos en su momento, debemos reiterar que el control de constitucionalidad lo ejerce de manera privativa la Corte Suprema de Justicia, en Pleno; motivo por el cual de haber considerado el demandante que el acto cuya legalidad se cuestiona vulneraba normas de rango constitucional, éste debió recurrir ante dicha instancia y no ante la Sala Tercera, cuyas competencias, en lo que respecta

al análisis de legalidad de los actos administrativos se encuentra claramente definido en el artículo 97 del Código Judicial, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente el examen de la supuesta infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Por otro lado, resulta necesario insistir en que la entidad demandada sí cumplió en todo momento con el debido proceso, ya que, luego de haberse recibido las denuncias de las colaboradoras arriba mencionadas, la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, inició la investigación administrativa, y se procedió a formularle cargos a Raúl Prasca por haber incurrido en acoso sexual, falta que se encuentra tipificada en el artículo 102, Faltas de Máxima Gravedad, numeral 10, del Reglamento Interno, de lo cual fue notificado personalmente a fin que este pudiera ejercer una legítima defensa en relación a los actos de los que se le acusaba (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En este sentido, el artículo 102 (numeral 10) al que hacemos alusión en el párrafo que antecede, es del tenor siguiente:

"Artículo 102. De la Tipificación de las Faltas. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas, así como la sanción que le corresponda.

FALTAS DE MAXIMA GRAVEDAD

NATURALEZA	DE	LA		
FALTA			PRIMERA	VEZ

••				
	10.	Incurrir	en	
	acoso	sexual.		Destitución.

..." (El resaltado es nuestro).

En este punto debemos reiterar que, el hoy actor estuvo representado por su defensa técnica en todo momento, la cual presentó sus descargos ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, alegando la inocencia de su representado de los hechos que el fueron señalados, presentando además, el material probatorio que ésta consideró pertinente a fin de acreditar los hechos contenidos en su contestación; garantizándose de esta manera el debido proceso y el derecho a la defensa (Cfr. foja 13 y 15 del expediente judicial).

De igual manera resulta importante rescatar, que el Proceso Disciplinario es un procedimiento especial y no general, el cual consta de tres (3) etapas, a saber: la inicial, que se da con la formulación de cargos; la intermedia, que consiste en la investigación que lleva a cabo la Oficina de Recursos Humanos, en la cual se le brinda al servidor público la oportunidad de ejercer todos los mecanismos de defensa permitidos en la ley; y una etapa final, que consiste en un Informe Final que presenta la Oficina de Recursos Humanos y el Jefe Inmediato a la autoridad nominadora, en el cual expresa sus recomendaciones (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En relación a éste último punto, debemos manifestar que el Informe Final de Recomendación se encuentra debidamente

validado mediante la Nota de 30 de marzo de 2016, la cual fue dirigida al Ministro de Salud y debidamente firmada por el Director de la Región Metropolitana de Salud, así como por la Jefa de Recursos Humanos (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

De lo anteriormente expuesto, se puede llegar a la conclusión que al hoy demandante se le respetó en todo momento las garantías procesales a las que tenía derecho, motivo por el cual, cualquier argumento tendiente a alegar una supuesta violación al debido proceso debe ser desestimado.

Por otro lado, consideramos importante destacar que el examen de legalidad que está llamado a hacer la Sala Tercera debe girar en torno, no solo a la actuación de la entidad administrativa demandada, sino también en relación a la conducta que en su momento desplegó el administrado en la vía gubernativa.

En este orden de ideas, podemos observar que el demandante utiliza como fundamento de su pretensión la supuesta infracción a los artículos 148, 156, 157 y 159 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, los cuales hacen alusión al término dentro del cual se debe dar la persecución, investigación y decisión en relación a la comisión de una falta administrativa.

En este sentido, de conformidad al demandante, el acto objeto de reparo resulta ilegal, ya que el término que le tomó a la entidad demandada realizar el procedimiento que

culminó con la Resolución Administrativa 2143 de 19 de septiembre de 2016, excedió los plazos establecidos en los artículos a los que arriba hacemos mención, trayendo esto como consecuencia la nulidad del mismo.

Tal y como lo indicamos en la contestación a la demanda, aún si tomásemos como cierto lo indicado por el actor, dicha situación debió haber sido advertida en el procedimiento administrativo al momento en que éste presentó su recurso de reconsideración y no en esta instancia jurisdiccional.

En este marco conceptual, si a consideración del actor, luego de haber iniciado las investigaciones en la vía gubernativa se produjo la prescripción de la acción producto de lo dispuesto en las normas a las que arriba hacemos alusión, era obligación de éste, a través de la presentación del mecanismo procesal conducente, poner en conocimiento de dicha situación a la entidad administrativa.

Producto de lo anterior, cobra relevancia el artículo 201 (numeral 55) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual es del tenor siguiente:

"55. Incidente: Cuestión accidental o accesoria que surja en el desarrollo del procedimiento y que requiere decisión especial."

En este mismo contexto, los artículos 697 y 701 del Código Judicial son del tenor siguiente:

"Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial."

"Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano..."

De lo anterior se desprende con claridad que si la intención del actor era la de argumentar una supuesta prescripción de la acción, esto debió aducirse en el procedimiento administrativo y no en este estadío procesal, situación que hace que este argumento resulte a todas luces improcedente en relación a los efectos que busca obtener a trayés de él.

En adición a lo arriba expuesto, al no haber sido argumentado lo anterior en la vía gubernativa, la entidad demandada nunca tuvo la oportunidad de hacer frente, en el acto objeto de reparo, a la supuesta prescripción de la acción a la que hace referencia el demandante, situación que la coloca en una evidente desventaja procesal puesto que nunca tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos que el actor pretende introducir con esta demanda y que en ningún momento fueron argumentados en la vía gubernativa.

Por otro lado y sin perjuicio de lo hasta ahora expuesto, ese Tribunal debe tener presente que la demanda que hoy nos ocupa no deriva de un hecho aislado, tal y como se puede concluir a través de las denuncias presentadas por

Felisa Henry, Sayonara Vda. De Castillo y Lotilda Morales, ante la Región Metropolitana de Salud, en donde se indica que Raúl Prasca se dirigió a cada una de ellas con insinuaciones (gestos obscenos), tocamientos indebidos, uso de términos sexuales y bromas obscenas; situación que debe llamar la atención del Tribunal en relación a la seguridad y bienestar físico y psicológico, no solo de quienes en su momento tuvieron la valentía de presentar sus denuncias en contra del hoy actor, sino también de las demás damas que actualmente laboran en dicho centro de salud que a vez podrían llegar a convertirse, tomando en consideración la conducta hasta ahora desplegada por Raúl Prasca, en potenciales víctimas de este mismo tipo de acoso sexual laboral.

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, la copia autenticada de la Resolución Administrativa 2143 de 19 de septiembre de 2016, la copia autenticada de la Resolución Administrativa 2288 de 21 de octubre de 2016 y la copia autenticada de la Certificación S/N de 11 de noviembre de 2016.

Producto de lo antes indicado, y en consecuencia del escaso material probatorio aportado, este Despacho estima que en el presente proceso el accionante no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial; deber al que se

refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (La negrita corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa— Vía Jurisdiccional—Jurisprudencia—Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se puede concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría reitera respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 2143 de 19 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Salud, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoperto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente: 865-15